



Roj: **STSJ M 9098/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:9098**

Id Cendoj: **28079310012019100163**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/06/2019**

Nº de Recurso: **50/2018**

Nº de Resolución: **22/2019**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2018/0131977

Procedimiento Nulidad laudo arbitral 50/2018

Materia: **Arbitraje**

Demandante: DELFORCA 2008, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña. PEDRO MIGUEL ARRILLAGA PISON

Demandado: BANCO SANTANDER S.A.

PROCURADOR D./Dña. EDUARDO CODES FEIJOO

SENTENCIA N° 22/2019

Excmo. Sr. Presidente:

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE

En Madrid, a veinte de junio de dos mil diecinueve

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El 30 de julio de 2018 tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia la demanda formulada por la procuradora D.^a MERCEDES CARO BONILLA, posteriormente sustituida por el procurador D. PEDRO MIGUEL ARRILLAGA PISÓN, en nombre y representación de "DELFORCA 2008, SAU", asistida por los letrados D. GORKA GOENECHEA PERMISÁN y D.^a CLARA CORDÓN MARRODÁN, ejercitando contra la mercantil "BANCO SANTANDER, S.A.", acción de anulación del Laudo arbitral de fecha 18 de mayo de 2018, que dictado por los árbitros que constan en el citado laudo, de la CORTE ESPAÑOLA DE **ARBITRAJE**.

Mediante dicha demanda, con base en los hechos y fundamentos que estimó pertinentes la parte actora, solicitaba se dicte sentencia que, por los motivos que expone en el escrito rector de demanda, anule el laudo final impugnado, imponiendo a la parte demandada las costas del presente procedimiento.



SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 4 de octubre de 2018 se admitió a trámite la demanda supra referenciada, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

TERCERO.- Con fecha 26 de octubre de 2018 se presentó por el procurador D. EDUARDO CODÉS FEIJOÓ, nombre y representación de "BANCO SANTANDER, S.A.", escrito, en el que con base en las alegaciones que estimó pertinentes, solicitaba la SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PREJUDICIALIDAD, derivada del Incidente de Nulidad de actuaciones, que dicha parte planteaba frente a la sentencia nº 34/2018, de 26 de julio de 2018, dictada en el procedimiento de Nulidad de Laudo parcial nº 48/2018. Asimismo se solicitaba la suspensión del plazo para contestación a la demanda.

Por providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, se denegó la solicitud de suspensión del procedimiento, así como dicha suspensión respecto del plazo para contestar a la demanda.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 29 de noviembre de 2018, se tuvo por precluido el trámite de contestación de la demanda a la parte demandada "BANCO SANTANDER, S.A." declarándose en REBELDÍA a dicha parte.

Por el procurador D. EDUARDO CODÉS FEIJOÓ, en la representación señalada, se formuló recurso de reposición contra la citada diligencia de ordenación, con base en los motivos que estimó oportunos, solicitando su revocación y que se deje sin efecto.

Por diligencia de ordenación de fecha 17 de diciembre de 2018 se dejó de oficio sin efecto, al tratarse de un error material, la declaración de rebeldía acordada en la anterior diligencia de ordenación, lo que dio lugar a que la parte recurrente desistiera de su recurso de reposición.

QUINTO.- Por Auto de fecha 3 de enero de 2019 se acordó recibir el pleito a prueba, admitiendo la documental aportada por la parte demandante.

Con fecha 11 de febrero de 2019 se completó el anterior Auto, admitiéndose más prueba solicitada por la parte demandante.

SEXTO.- Por el procurador D. EDUARDO CODÉS FEIJOÓ, en nombre y representación de "BANCO DE SANTANDER, S.A.", se presentó el 27 de marzo de 2019 escrito, por el que, con base en las alegaciones que estimó oportunas, solicitaba la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE SU OBJETO, al amparo del art. 22 L.E.C., sin condena en costas para ninguna de las partes.

Dado traslado de dicho escrito por el procurador D. PEDRO MIGUEL ARRILLAGA PISÓN, en nombre y representación de "DELFORCA 2008, SAU", se formuló escrito, presentado el 14 de abril de 2019, oponiéndose a lo solicitado de contrario, debiendo imponerse las costas a la parte demandada.

SÉPTIMO.- Por diligencia de ordenación, de fecha 12 de abril de 2019 se señaló para deliberación el día 4 de junio de 2019.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El Laudo impugnado, de fecha 18 de mayo de 2018, dictado por los árbitros que constan en el mismo, de la Corte Española de Arbitraje establece la siguiente decisión:

A la vista de cuanto antecede, el Tribunal Arbitral por mayoría ha resuelto:

1. Declarar que Delforca 2.008, Sociedad de Valores, S.A., se obligó frente al Banco de Santander, S.A., en virtud del Contrato Marco (CMOF) y de los documentos de Confirmación de las Operaciones financieras acordadas entre ambas entidades, al amparo de aquel, a realizar los pagos resultantes de dichas operaciones a favor del Banco de Santander, S.A., sin que la actuación de Delforca 2.008, Sociedad de Valores, S.A. hubiera sido realizada en favor de terceros.
2. Declarar que el Banco Santander, S.A. ha actuado correctamente y ajustándose a lo dispuesto en los documentos contractuales, en especial, al declarar el vencimiento anticipado de todas las Operaciones financieras vigentes con Delforca 2.008, Sociedad de Valores, S.A. amparadas por el Contrato Marco (CMOF).
3. Declarar que Delforca 2.008, Sociedad de Valores S.A. ha incumplido las obligaciones contractuales de pago, en perjuicio de Banco Santander, S.A.



4. Declarar que es correcta la liquidación practicada por el Banco de Santander, S.A. después de declarar anticipadamente vencidas todas las Operaciones financieras acordadas; liquidación de la que resulta una deuda de Delforca 2.008, Sociedad de Valores S.A. con Banco de Santander, S.A. que asciende a 4 de enero de 2008 a la cifra de 66.415.136,92 euros.
5. Condenar a Delforca 2.008, sociedad de Valores S.A. a pagar al Banco de Santander, S.A. el importe de la liquidación referida en el apartado anterior, que asciende a la cifra de 66.415.136,92 euros.
6. Condenar a Delforca 2.008, Sociedad de Valores S.A. a pagar al Banco de Santander, S.A. los intereses reclamados por éste, calculados conforme a lo señalado en el Apartado 6 del Epígrafe II del Escrito de Demanda de fecha 31 de julio de 2017, y que a fecha de 15 de julio de 2009 asciende a la cantidad de 5.164.341,16 euros.
7. Condenar a Delforca 2.008, Sociedad de Valores S.A. a pagar al Banco de Santander, S.A. la suma de 620.722,42 euros en concepto de costas del **arbitraje**.
8. Desestimar el resto de las pretensiones de las partes.

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución se insta la presente demanda de anulación del laudo dictado, por la representación procesal de "DELFORCA 2008, SAU", con base en las alegaciones y fundamentos que estimó oportunos y solicitando se estime la demanda de acción de nulidad de laudo, decretando su anulación, con imposición de las costas que se causen en este procedimiento a la parte demandada.

Se alega por la parte demandante, como motivos de nulidad los siguientes, previstos en el art. 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**:

1. Vulneración del procedimiento arbitral establecido en la Ley de **Arbitraje** y acordado por las partes. (Art. 41.1d) LA)
2. Vulneración del procedimiento arbitral, al haberse dictado el laudo fuera de plazo y sin resolución arbitral que lo posibilitara. (Art. 41.1d) LA)
3. Haber resuelto los árbitros sobre materia inarbitrable. (Art. 41.1 e) LA)
- 4.- Vulneración del orden público por inaplicación de los principios generales que deben regir las relaciones contractuales. Apreciable también en un **arbitraje** de equidad. Irrazonabilidad. (Art. 41.1.f) LA)
5. Vulneración del orden público al obviar el tribunal arbitral, de forma arbitraria e ilógica la posibilidad de que Banco de Santander haya vulnerado normas del Mercado de Valores. (Art. 41.1.f) LA)
- 6.- Vulneración del orden público al asumir el tribunal arbitral, de forma arbitraria e inmotivada, que la liquidación girada por el Banco a esta parte es correcta. (Art. 41.1.f) LA)
7. Vulneración del orden público al obviar el tribunal arbitral, de forma arbitraria e ilógica, el hecho de que Banco de Santander ha obtenido un enriquecimiento injusto. . (Art. 41.1.f) LA)
8. Vulneración del derecho a una institución arbitral imparcial. (Art. 41.1.f) LA)
- 9.- Existencia de circunstancias que permiten objetivamente dudar de la independencia e imparcialidad del Presidente del tribunal arbitral. (Art. 41.1.f))
10. Indebida extensión de la eficacia del convenio arbitral contenido en un contrato de adhesión a cuestiones que quedan fuera del ámbito objetivo de dicho convenio. (Art. 41.1 a), c) o e) LA)
11. Vulneración del orden público procesal, en su vertiente de vulneración del derecho a la prueba por haberse inadmitido prueba que resultaba relevante. (Art. 41.1 a), c) o e) LA).

TERCERO.- Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, en sentencias de fechas 2, 16, 21 de enero y 22 de marzo de 2019, con cita de nuestras sentencias de fecha 13 de diciembre de 2018 y 4 de julio de 2017: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a

los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenido arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

CUARTO.- Partiendo de lo anterior, en el caso presente es preciso traer a colación los siguientes antecedentes, que van a condicionar la respuesta que debe dar este Tribunal.

a.- Ante esta Sala Civil y Penal se siguió el procedimiento de anulación de laudo parcial, con el nº 48/2017, en el que era parte demandante "DELFORCA 2008, SAU" y como parte demandada "BANCO DE SANTANDER, S.A."

En dicho procedimiento recayó sentencia, de fecha 26 de julio de 2018, con el siguiente fallo: "ESTIMAMOS la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Mercedes Caro Bonilla en nombre y representación de DELFORCA 2008 SAU contra BANCO DE SANTANDER S.A., acción de anulación de Laudo Parcial de fecha 14 de marzo de 2017 dictado por el Tribunal Arbitral de la Corte Española de **Arbitraje** compuesto por D. Virgilio (Presidente), D. Sebastián y D. Luis Angel ; con expresa imposición a la demandada de las costas causadas en este procedimiento."

Asimismo recayó Auto de aclaración, de fecha 24 de septiembre de 2018, con la siguiente Parte Dispositiva: "ESTIMAR PARCIALMENTE la petición formulada por la representación procesal de banco de Santander s.a. de rectificación y aclaración de la sentencia nº 34/2018 de 26 de julio, por lo que procede aclarar la misma en el siguiente sentido:

- 1º Toda referencia a la fecha que el Sr. Juan Ignacio -Presidente de la Corte al momento de iniciarse el **arbitraje**- presentó su dimisión, debe ser la de 16 de noviembre de 2011.
- 2º Toda referencia de la sentencia a la Corte de **Arbitraje** de Madrid -salvo las entrecomilladas pertenecientes a otras sentencias citadas en la resolución-debe ser a la Corte Española de **Arbitraje**."
- b.- Como consecuencia de la anulación del Laudo Parcial de fecha 14 de marzo de 2017, quedaba sin efecto lo acordado en el mismo, que a la sazón era:
- " I. Desestimar íntegramente la pretensión deducida por Delforca en esta fase arbitral relativa a la declaración de nulidad y/o ineficacia del convenio arbitral.
2. Declarar la competencia de este Tribunal Arbitral para conocer y decidir sobre el presente **arbitraje**.
3. Ordenar la continuación del procedimiento arbitral a cuyo efecto el Tribunal Arbitral citará a las Partes a una comparecencia.
4. Condenar a Delforca al pago de las costas procesales causadas en esta fase arbitral en los términos dispuestos en el Apartado V de este Laudo Parcial.
5. Desestimar cualesquiera otras pretensiones formuladas por las Partes en esta fase arbitral ."
- c.- La citada sentencia recaída en el procedimiento de anulación del indicado Laudo Parcial, estimaba la primera de las causas de nulidad esgrimidas por la parte demandante "DELFORCA 2008 SAU", señalando en su fundamentación final (FJ. 3º): "La nulidad del convenio que se predica de la vulneración del principio de igualdad con respecto a la designación de árbitros ha de ser afirmada, al menos con idéntica razón, del convenio arbitral que encomienda la administración del **arbitraje** - con todas las competencias y facultades que de ella se siguen- a una institución respecto de la que, fundadamente, quepa apreciar que adolece del desinterés objetivo y de la neutralidad subjetiva imprescindibles para el desempeño de su cometido. En tales circunstancias no estaríamos ante un auténtico contrato de **arbitraje**, convenido con el respeto al principio de igualdad que la Ley y la Constitución demandan, sino ante una posición de predominio y de abuso de una parte sobre otra, incompatible con un consentimiento arbitral válido.
- Como consecuencia de todo lo expuesto la Sala entiende que debe ser estimada la primera de las causas invocadas por la demandante -sin necesidad de entrar por tanto en el análisis de las restantes- y por tanto, debe acordarse la nulidad del laudo al amparo del art. 41.1.a) LA (inexistencia o invalidez del convenio arbitral), porque la infracción del principio de igualdad, en este caso no se manifiesta tanto en la sustanciación del procedimiento arbitral, como en la conformación misma del convenio, que defiere el **arbitraje** a una institución a la que encomienda su entera administración.
- En conclusión, ni el convenio arbitral ha sido expresión de un consentimiento válido, respetuoso con indeclinables exigencias del principio de igualdad, ni la CEA debió aceptar la encomienda de administrar tal **arbitraje**."
- En definitiva la sentencia mencionada, al declarar la nulidad del Laudo Parcial, suponía dejar sin eficacia el convenio arbitral suscrito por las partes litigantes, conforme al que quedaba legitimada la actuación del colegio arbitral que dicta el Laudo Final, cuya nulidad es objeto del presente procedimiento.
- d.- Planteado por la parte demandada "BANCO DE SANTANDER, S.A." incidente de nulidad de la sentencia de esta Sala de fecha 26 de julio de 2018, en el procedimiento 48/2018, y como consecuencia del desistimiento de dicha parte, se dictó por la Sala, en el citado procedimiento, Auto de fecha 15 de abril de 2019, teniéndola por desistida, por lo que definitivamente la sentencia recaída en el procedimiento de Nulidad Parcial, quedaba firme, con los efectos señalados.
- QUINTO.-** La pretensión deducida por la parte demandada "BANCO DE SANTANDER, S.A.", solicitando la terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto, al amparo del art. 22 L.E.C. no puede ser estimada.
- El art. 22 de la citada Ley rituarial, contempla la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto, en los siguientes términos: "1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Letrado de la Administración de Justicia la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas."



Al margen de lo que dispone el apartado 2, lo cierto es que la pretensión deducida por la parte demandada no tiene el acuerdo de la otra parte, que es la demandante, por lo que no es procedente decretar la terminación del procedimiento, que deberá serlo por sentencia.

SEXTO.- Llegados a este punto y atendidos los citados antecedentes, la solución a la cuestión objeto del presente procedimiento, pasa por la apreciación de oficio por esta Sala del instituto de la cosa juzgada material, puesta en relación con el alcance del procedimiento de nulidad de los laudos arbitrales, limitado al examen de los eventuales motivos, de los contemplados en el art. 41 LA, que se esgriman.

A este respecto cabe hacer las siguientes consideraciones:

a.- Como señala la STS. de 20 de abril de 2010: "por su propia naturaleza, la apreciación de la "cosa juzgada" es cuestión de orden público procesal como pone de manifiesto, entre otras, la sentencia de esta Sala de 25 abril 2001 (Rec. Casación núm. 819/1996) al decir que ha de estimarse de oficio "para evitar resoluciones contradictorias que serían contrarias a la seguridad jurídica, cuestión que es de orden público, en atención a la cual el principio "non bis in idem" impide volver a plantear la misma cuestión ya debatida entre las mismas partes en anterior proceso y obtener una nueva decisión (Sentencias de 16 de marzo y de 27 de diciembre de 1993 y de 20 de mayo de 1994, entre otras)""

Por otra parte sigue diciendo la citada sentencia: "La cosa juzgada en sentido material es un vínculo de naturaleza jurídico-pública que impone a los jueces no juzgar de nuevo lo ya decidido. La función negativa de la cosa juzgada material supone, según la sentencia de esta Sala de 23 de marzo de 1990, "un efecto preclusivo, traducido en el aforismo no bis in idem, revelado por la existencia de un anterior juicio sobre el mismo objeto, conducente a la no posibilidad de replantear indefinidamente un problema ante los Tribunales de Justicia, reflejando la influencia romana del efecto constitutivo de la litiscontestatio". Así, la función negativa se traduce en el principio no bis in idem, esto es -según la sentencia de 24 de febrero de 2001-, "el que proclama la imposibilidad de juzgar dos veces la misma cuestión.""

Junto al llamado efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material, la sentencia firme tiene también un efecto positivo o prejudicial, que impide que en un proceso ulterior se resuelva un concreto tema o punto litigioso de manera distinta a como ya quedó decidido en un proceso anterior entre las mismas partes. STS. 25 de mayo de 2010.

La anterior doctrina sobre la cosa juzgada es aplicable a los laudos arbitrales y así lo ha aplicado esta Sala STSJ. de 19 de enero de 2016.

La Doctrina jurisprudencial y científica, a la vista del art. 222 L.E.C. señala la necesidad de la concurrencia de los siguientes tres requisitos para la apreciación de la cosa juzgada material: a) que entre el proceso ya resuelto y el nuevo en el que se opone la autoridad de cosa juzgada de la resolución dictada en el primero exista identidad de sujetos, de litigantes; b) que entre el litigio ya resuelto y el nuevo, exista identidad de objeto litigioso; c) Entre los requisitos para que tenga lugar ese efecto negativo de la cosa juzgada, se encuentra el referido a la identidad de la causa de pedir.

Es patente la concurrencia de los citados tres requisitos entre la sentencia dictada en el procedimiento nº 48/2017 y el presente, pues no en vano en el primero se resolvió, a modo de cuestión previa, dictándose un Laudo parcial, uno de los motivos que podía condicionar la viabilidad del Laudo Final, como es la validez del convenio arbitral. De hecho en la demanda que da lugar al presente procedimiento hay una remisión expresa a los motivos esgrimidos en la demanda de anulación del laudo Parcial.

Así las cosas la concurrencia del instituto de la cosa juzgada material debe apreciarse en relación al Laudo final dictado y la pretensión de las partes. En su aspecto negativo, en cuanto que existe una resolución firme, dictada por esta Sala, en el procedimiento nº 48/2017, por la que se declara la nulidad del Laudo Parcial, que declaraba la validez del convenio arbitral, Y en su aspecto positivo, en el sentido de que no puede sustentarse la validez del Laudo Final, en la medida en que viene viciado por la invalidez declarada del convenio arbitral, que legitima la actuación del colegio arbitral que dictó aquél.

En consecuencia procede declarar la nulidad del Laudo Final, de fecha 18 de mayo de 2018, dictado por los árbitros que constan en el mismo, de la Corte Española de **Arbitraje**.

QUINTO.- La estimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que proceda hacer expresa imposición de costas en este procedimiento a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación,

III.- FALLAMOS.



DECLARAR LA NULIDAD del Laudo dictado con fecha 18 de mayo de 2018, dictado por los árbitros que constan en el mismo, de la Corte Española de **Arbitraje**, con imposición de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

DILIGENCIA.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ